

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 110013103018-2021-00084-00
DEMANDANTES: EDGAR DE JESUS RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente manifiesto que reasumo el poder que me fue conferido y en acto seguido procedo a ampliar los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2024 que fue proferida por su Despacho.

I. OPORTUNIDAD

En la audiencia concentrada del 18 de septiembre de 2024 se agotó las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP y se profirió sentencia, frente a dicha providencia esta representación interpuso el recurso de apelación y anunció como reparos concretos “la indebida valoración probatoria y la indebida concesión del daño a la vida de relación”. No obstante, tal como prevé el numeral 3 del artículo 322 del CGP¹, cuando se apele una sentencia, el recurrente en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes podrá formular los reparos concretos en los cuales funda su inconformidad. En vista de lo anterior, los tres días siguientes para dichos efectos fenecen el 23 de septiembre de 2024 y en ese término procedo a ampliar los reparos concretos frente a la decisión proferida por este H. Despacho.

II. REPAROS CONCRETOS

**1. EL JUZGADO DE ORIGEN ERRÓ AL DECLARAR RESPONSABLE AL EXTREMO
DEMANDADO CUANDO NO SE ACREDITÓ CONDUCTA U OMISIÓN POR PARTE DE
DANIEL NARANJO QUE CONTRIBUYERA A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

La parte demandante desde la presentación de la demanda manifestó que el señor Daniel Naranjo había pasado el semáforo en rojo y que además conducía a exceso de velocidad lo que generó la

¹ (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...).

colisión con el vehículo de servicio público tipo taxi conducido por el señor Edgar Rivera, empero lo cierto es que a la parte demandante le correspondía la carga probatoria de acreditar dicho presupuesto fáctico para poder estructurar la responsabilidad, pues lo cierto es que aunque en el proceso se acreditó el daño que sufrió el señor Rivera, lo cierto es que no pudo acreditarse que el conductor del vehículo asegurado de placa EDK-145 en efecto hubiese pasado cuando el semáforo estaba en rojo, ni el IPAT, ni el testimonio del agente de tránsito dieron cuenta de ello, así como tampoco se demostró que el señor Naranjo condujera con exceso de velocidad, consecuentemente tampoco se acreditó el nexo causal necesario para la prosperidad de las pretensiones.

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 167 del CGP le correspondía a la parte demandante acreditar el supuesto de hecho necesario para que a su favor surja el derecho a la indemnización, sin embargo, lo cierto es que no pudo acreditarse las supuestas infracciones que se le imputaban al señor Daniel Naranjo toda vez que ni el informe policial de accidentes de tránsito ni el agente que fue citado como testigo pudieron afirmar que dicho conductor fue quien pasó el semáforo en rojo, además respecto a la velocidad en la conducción, aquel presupuesto requería una prueba técnica que con certeza pudiera determinar la velocidad a la que circulaba la camioneta de placas EDL-145, asimismo las demás pruebas recaudadas correspondieron a la declaración de las partes en donde se pudo extraer que por parte de los demandantes ninguno presencié el hecho y la víctima no logró definir con exactitud lo ocurrido, por el contrario Daniel Naranjo de manera coherente indicó que por su parte no infringió las normas de tránsito de ninguna manera, sin duda esta situación debía llevar a negar las pretensiones de la demanda porque no había posibilidad alguna de imputar responsabilidad sin prueba de todos sus elementos estructurales.

Incluso tampoco podía soslayar que en el caso no se probó hecho dañoso alguno que fuere imputable a Daniel Naranjo, pero por el contrario en el plenario si quedó acreditado que era la víctima quien infringía las normas al circular sin licencia de conducción, que no es un aspecto de poca monta ya que la renovación de la licencia no es un trámite administrativo sin importancia, sino que también tiene la finalidad de corroborar las aptitudes del conductor, por ello la autoridad de tránsito exige la presentación del certificado de examen físico, mental y de coordinación motriz para conducir, incorporado en el Runt, expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC) habilitado por el Ministerio de Transporte, este requisito trae consigo la función de salvaguardar la integridad de todos los actores viales y corroborar que al menos quienes estén habilitados para conducir no presenten condiciones físicas, mentales o motrices que tornen aún más riesgosa la actividad de la conducción. Por ende, lo cierto es que no se probó contravención alguna imputable a la parte demandada sino exclusivamente a la víctima demandante y bajo esas circunstancias no podía declararse la responsabilidad a cargo de la parte pasiva.

2. ERRÓ EL DESPACHO AL CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA CUANDO EN EL PLENARIO LA ÚNICA INFRACCIÓN QUE SE ACREDITÓ ES IMPUTABLE A LA PROPIA VÍCTIMA, POR LO QUE DEBIÓ EXONERARSE PORQUE SE CONFIGURÓ EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Debe precisarse que aunque el Despacho indicó que no se había configurado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, ello no guarda relación con lo efectivamente

probado en juicio, pues lo cierto es que la única infracción que pudo corroborarse y que incluso fue confesado por el extremo demandante, es que el señor Edgar de Jesús Rivera estaba realizando una actividad peligrosa como la conducción, sin estar debidamente habilitado para ello, puesto que al momento de los hechos no contaba con la licencia de conducción. Este aspecto no es irrelevante como indicó el juzgador puesto que el hecho de no contar con ese documento habilitante pone en tela de juicio la pericia y las aptitudes del conductor, porque la exigencia de tal documento busca asegurar que quien realiza la actividad de conducción tenga óptimas condiciones para hacerlo, entre ellas buena visión, su actividad motriz, entre otras, luego como el señor Rivera no portaba ese documento habilitante y en el IPAT no se descartó su actuar como hipótesis de la colisión, lo cierto es que esos aspectos llevaban a concluir que operó el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, entonces lo cierto es que el taxi pudo pasar el semáforo en rojo y generar el accidente, siendo entonces improcedente imputar responsabilidad al extremo demandado por estar probado el hecho exclusivo de la víctima.

3. EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LLEVÓ AL DESPACHO A DECLARAR UNA CONCURRENCIA DE CAUSAS

En el caso de la referencia, el despacho valoró de forma incorrecta el material probatorio recaudado (Informe Policial de Accidente de Tránsito, y el testimonio del agente de tránsito Ángel David Niño) toda vez que de dichas pruebas no es posible extraer que el señor Daniel Naranjo en calidad de conductor del vehículo de placas EDK-145 haya contribuido causalmente a la ocurrencia del accidente del 15 de octubre de 2017, puesto que, primero en el IPAT como bien lo contempló la señora Juez, no se definió certeramente cuál de los dos actores viales, si el señor Edgar de Jesús Rivera o el demandado Daniel Naranjo fue quien pasó el semáforo en rojo, y en segundo lugar, el testimonio del agente tampoco es una prueba a la que pudiera otorgársele peso probatorio para estructurar la responsabilidad de la parte demandada, en la medida en que de acuerdo a la postura del juzgador a partir de su testimonio quedó probado que el vehículo particular se desplazaba a alta velocidad, y que dicho factor a su juicio concurrió a ocasionar el daño, empero dicho testigo dejó claro que no presencié el hecho, que no podía determinar la velocidad de los vehículos, luego ni siquiera se probó a qué velocidad circulaba la camioneta y mucho menos que hubiera superado el límite permitido, razón por la cual el testimonio en que se sustenta la decisión en realidad no tiene la virtualidad de probar la concurrencia de causas y de esa manera imponer la condena a cargo de la parte demandada, entre ellas Allianz Seguros S.A.

4. EQUIVOCADA CONCEPCIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, AQUEL SOLAMENTE SE RECONOCE A LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO Y NO A SUS FAMILIARES – INAPLICACIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA SC9193-2017, ADEMÁS SE DESCONOCE LOS BAREMOS INDEMNIZATORIOS.

Mediante la sentencia objeto de recurso, el despacho condenó al extremo pasivo a pagar a favor de todos los demandantes el daño a la vida de relación a su juicio porque las lesiones que sufrió el señor Edgar de Jesús Rivera no solo han afectado a la mentada víctima, sino también a su núcleo familiar, es decir la señora Miriam Roa en su calidad de compañera permanente y sus hijas Jenifer

y Jessica Rivera Roa. Sin embargo, pasó por alto que, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente únicamente a favor de la víctima directa². Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa, pero sobre todo se pasó por alto que respecto a las hijas del señor Edgar de Jesús Rivera este perjuicio se torna improcedente porque de sus declaraciones no se puede extraer que su forma de vida o su proyecto de vida se haya visto alterado con ocasión del accidente de su padre, por el contrario aquellas tomaron la decisión de seguir con su vida en otro país hace dos años, precisamente en EEUU, por lo que su relación con el mundo exterior, sus actividades placenteras no se han visto frustradas, en esa medida no debió concederse a su favor una indemnización por dicho perjuicio.

Sobre este particular, resulta fundamental tener en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran que en la sentencia de instancia se pasó por alto que esta tipología de perjuicio solo resulta indemnizable a favor de la víctima directa, por ser aquella quien sufre la afectación psico-física que sin duda tendrá repercusiones en su proyecto de vida, en su posibilidad de ejecutar acciones cotidianas o actividades placenteras, veamos:

“B) Daño a la vida de relación

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales” Sentencia SC9193-2017³

“b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales”. SC 562-2020⁴

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio. Lo dicho fue desconocido por el A quo y por ende sin ningún sustento probatorio terminó concediendo una indemnización por este concepto. Así las cosas, no existe ninguna prueba de que la esfera externa de las víctimas indirectas haya sufrido

² “b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo (...)**”.

³ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

una alteración más allá del dolor o la tristeza por las lesiones sufridas por el señor Edgar Rivera y por ende ningún rubro podría reconocerse a favor de aquellos.

Pero además la tasación que el despacho realizó es exorbitante porque incluso sobrepasa los \$50.000.000 que han sido reconocidos en eventos similares cuando se presenta esta afectación sobre la víctima directa del daño, por ejemplo en sentencia SC 16690-2016 la Corte Suprema de Justicia accedió a una indemnización de 50 millones ante las secuelas de daño neurológico y deformidad musculoesquelética de la víctima directa, razón por la cual la indemnización por 50SMLMV equivalen a \$65.000.000 que en todo caso está por fuera de los límites jurisprudenciales sobre la materia.

5. EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL – EL JUZGADO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACIÓN

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, a partir de las cuales surge evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, de todos modos, debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral, considerando que en todo caso únicamente en eventos de fallecimiento se ha reconocido un valor de \$60.000.000 empero para el caso concreto se ordenó una indemnización a favor de la víctima directa por valor de 50SMLMV que equivale a \$65.000.000 al igual que una suma de 30 y 15 SMLMV para la compañera permanente e hijas del lesionado, es decir superando con creces incluso los rubros para eventos catastróficos como la muerte. Ahora bien en lo que respecta al evento del daño moral derivado de lesiones que comportan secuelas de gravedad se ha concedido sumas de 40 millones (SC3943-2020⁵) y de ahí se disminuyen en atención al grado de parentesco de los demás reclamantes.

Tal decisión del despacho contrarió la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado la Sala de Casación Civil de la nombrada Corte Suprema de Justicia en eventos similares de lesiones. Así las cosas si bien la tasación de este perjuicio está atribuido al arbitrio iudicis, es cierto que el juzgador debe atender los criterios de las altas Cortes, sin que en este caso exista sustento para desconocer aquellos baremos que propenden por eliminar criterios poco razonables en la cuantificación del perjuicio y así garantizar identidad de soluciones jurídicas a eventos con supuestos facticos similares.

⁵ Tasación del daño moral a víctima directa (menor de edad) y cada uno de sus padres, en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para cada uno, como consecuencia del daño psicomotor permanente por parálisis cerebral, padecido por su menor hija a causa de la “negligencia” y “falta de diligencia y cuidado” en la prestación de los primeros servicios a recién nacido. Responsabilidad solidaria y contractual de EPS e IPS.

6. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, toda vez que, con los medios probatorios existentes en el plenario surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del “conductor” del vehículo de placa EDK-145. Adicionalmente, en relación con los perjuicios, los mismos fueron tasados de manera exorbitante, además de que algunos se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida.

Como es sabido, en estos eventos el asegurador no ostenta ningún tipo de responsabilidad solidaria con su asegurado, por lo que la obligación condicional dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, pese a ello se reafirma conforme a las argumentaciones iniciales realizadas en este escrito que al señor Daniel Naranjo no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del 15 de octubre de 2017 por cuanto no existe una sola prueba que indique que aquel desplegó acción o incurrió en omisión alguna que fuera determinante en la ocurrencia de dicho evento. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el *a quo* decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del

tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁶” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁷.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁸” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que (i) la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual imputable al conductor del vehículo asegurado de placa EDK-145 toda vez que como se ha dicho a lo largo de este escrito, en realidad al proceso no se aportó ningún medio de prueba que pudiera acreditar que el señor Daniel Naranjo hubiere contribuido a la ocurrencia del accidente del 15 de octubre de 2017 donde resultó lesionado el señor Edgar Rivera y (ii) respecto a la cuantía de la pérdida, es preciso indicar que aunque el perjuicio extrapatrimonial está vedado al *arbitrio iudicis*, lo cierto es que en el plenario no se probó los presupuestos para reconocer el daño a la vida de relación a favor de las víctimas indirectas primero porque la jurisprudencia ha dicho que esa indemnización solo procede a favor de la víctima directa y en todo caso porque no se probó una alteración en las condiciones de existencia o frustración del proyecto de vida.

⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

En conclusión, para el caso concreto debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado prueba alguna que pueda comprometer la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el daño a la vida de relación no es procedente por falta de prueba de circunstancias que evidencien una frustración al proyecto de vida o la imposibilidad de realizar actividades cotidianas o placenteras por parte de las víctimas indirectas. Por todo lo anterior, del incumplimiento la parte Demandante frente a la acreditación de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio la consecuencia jurídica era negar las pretensiones de la demanda porque es imposible que surja la obligación condicional del asegurador.

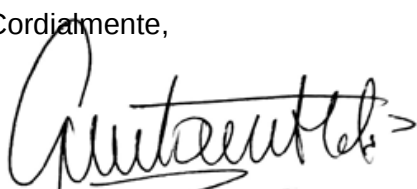
SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto, ruego al Despacho se proceda a remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá con la finalidad de surtir el recurso de apelación que fue concedido a favor de esta representación en la audiencia del pasado 18 de septiembre de 2024 y el Tribunal revoque en su totalidad la referida sentencia.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Carrera 11A No. 94 A-23 oficina 201 o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.